



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00419, ASÍ:

Agencias en derecho\$81.207.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$81.207.00

SON: OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$81.207..00).

Febrero 8 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00419-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	053

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2023 – 00654, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.300.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.300.000.00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000.00).

Febrero 8 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ CORREA
RADICADO	053804089002 - 2023 – 00654 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	054

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SERGIO RAMÍREZ CANO
RADICADO	053804089002-2023-00355-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	247

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Asimismo, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, ya que esta providencia también debe ser notificada al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **SERGIO RAMÍREZ CANO** a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **SERGIO RAMÍREZ CANO, C.C. 1.039.468.906**, al servicio de la empresa **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos al accionado**.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	055

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves 11 de abril de 2024, a las 10 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, conforme a las siguientes directrices:

- Se utilizará la plataforma **TEAMS**, y los interesados suministrarán los correos electrónicos a fin de ser admitirlos en la audiencia.
- En la publicación se señalará que la audiencia se efectuará de manera virtual.
- Los interesados deberán presentar: **1.** La oferta en forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez; **2.** Copia del documento de identidad; **3.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente al correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
- En la publicación se informará que el expediente digital queda a disposición de los interesados en la pestaña de "remates" del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-estrella>.

Pasa...

...Viene

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 210631 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 681 del 28 de septiembre de 1990 de la Notaría 20 de Medellín**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 210631

Dirección: Carrera 56C Nro. 77 Sur – 22/20, barrio “Palo Negro” del municipio de La Estrella”.

Avalúo del 100%: \$236.000.000.

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$165.200.000;** y previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$94.400.000)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 210631, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00038 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	057

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00038-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	056

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **No. 2023 - 01285**, comunicada mediante oficio **No. 77 del 31 de enero de 2024**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del demandado **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde **el 31 de enero de 2024** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a la autoridad judicial aludida.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00533-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	057

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **No. 2023 - 01285**, comunicada mediante oficio **No. 76 del 31 de enero de 2024**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del demandado **ARGEMIRO ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANA**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde **el 31 de enero de 2024** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a la autoridad judicial aludida.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NORBETO DE JESUS CASTAÑEDA MARTINEZ
RADICADO	053804089002 -2023-00794-00
DECISION	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	251

Mediante proveído fechado **enero 18 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO	DANIELA CORREA CHICA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2024-0011-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	252

LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DANIELA CORREA CHIVA Y GEMA RUTH CHICA**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, según se informa, se desconoce el lugar de notificaciones físicas de las demandadas.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, lo que genera un fuero concurrente de competencia.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante el trámite señalado en la página Web del ARRENDADOR que es la siguiente: www.uribienes.com EL ARRENDATARIO declara expresamente que ha recibido instrucciones claras del proceso de pago que se hará mediante un CUPÓN DE PAGO y se hará directamente en las Instituciones Financieras señaladas en dicho CUPÓN. Como quiera que el trámite del pago es automático mediante gestión directa del ARRENDATARIO en la página Web, EL ARRENDATARIO declara que en ningún caso

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA	FCC-08
		Versión: 16
		Fecha de aprobación: 01/04/2021
		Página 2 de 7

se presentará negativa del ARRENDADOR en recibir y por ese motivo no acudirá al pago por consignación ante el BANCO AGRARIO.

Se desprende de ello, que el pago de la renta no debía efectuarse en La Estrella.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso ya que una de las partes ostenta la calidad de comerciante (artículo 22, ibídem); de esta forma, el artículo en comento establece:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conforme a esto, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella.

Adicionalmente, la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, según certificado de existencia y representación, tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

Por estas circunstancias y, comoquiera que la parte demandante utiliza como factor para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este la ciudad de Santiago de Cali, como se dijo con antelación, se dispondrá la remisión de la demanda a esa localidad.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Santiago de Cali – Valle del Cauca.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA
RADICADO	053804089002-2024-00018-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	253

RUTA INMOBILIARIA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones del demandado toda vez que no se solicitan medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza el demandado y se informará la forma en la que fue obtenido. (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON ALEXIS SERNA SÁNCHEZ
DEMANDADO	JEFFERSON STIVEN VALENCIA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2024-00020-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	254

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JHON ALEXIS SERNA SÁNCHEZ** en contra de **JEFFERSON STIVEN VALENCIA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una letra de cambio por valor de **\$7.000.000**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **JHON ALEXIS SERNA SÁNCHEZ** en contra de **JEFFERSON STIVEN VALENCIA QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$7.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses moratorios causados desde el **6 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ROSA GARCÍA ESCOBAR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUIS ORLANDO VÉLEZ UPEGUI
RADICADO	053804089002-2024-00002-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	257

El señor **LUIS ORLANDO VÉLEZ UPEGUI**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

Pasa,,,

...Viene

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **LUIS ORLANDO VÉLEZ UPEGUI**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderado judicial de la solicitante, a la profesional del derecho **CLAUDIA ROSA GARCÍA ESCOBAR**, quien se localiza en la **Calle 44 Sur Nro. 46 B 87 de Envigado. correo: claudiapink@yahoo.com**, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Pasa...

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	QUIROCLEAN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2024-00025-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	258

IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **QUIRUCLEAN S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza el demandado y se informará la forma en la que fue obtenido. (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.)** En la pretensión "1" se discriminará e individualizará el valor del saldo adeudado para cada una de las facturas (**Artículos 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).
- 3.)** En la pretensión "2" se señalarán las fechas desde las cuales se cobran los intereses moratorios (**Artículos 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Pasa...

4.) Se deberá allegar un poder donde se exprese con precisión y claridad, el asunto para el cual fue conferido, identificado las facturas y monto de las obligaciones perseguidas (**Artículo 74 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar **LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ**, hasta que se aporte un poder en las condiciones descritas en el numeral "4" de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ROSA MIRIAM MANCO
RADICADO	053804089002-2024-00028-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	260

ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, en contra de **ROSA MIRIAM MANCO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza la demandada y se informará la forma en la que fue obtenido. (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a **ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ**, quien actúa en causa propia, siendo abogado titulado e inscrito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	LEIRA YURLEY CORTÉS GIL
RADICADO	053804089002-2024-00033-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	271

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **LEIRA YURLEY CORTÉS GIL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 05004428 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **LEIRA YURLEY CORTÉS GIL**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$21.219.775.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 050004428, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **12 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, en calidad de representante legal de **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL PH
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS ROJO VILLEGAS
RADICADO	053804089002-2024-00036-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	274

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, en contra de **TERESA DE JESÚS ROJO VILLEGAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **JANETH CECILIA GARCÍA MORALES**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, en contra de **TERESA DE JESÚS ROJO VILLEGAS**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
OCTUBRE	165.819.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	230.097.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	230.097.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	266.913.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	266.913.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	266.913.00	ABRIL 1 DE 2023
ABRIL	266.913.00	MAYO 1 DE 2023
MAYO	266.913.00	JUNIO 1 DE 2023
JUNIO	266.913.00	JULIO 1 DE 2023
JULIO	266.913.00	AGOSTO 1 DE 2023
AGOSTO	266.913.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2023
SEPTIEMBRE	266.913.00	OCTUBRE 1 DE 2023
OCTUBRE	266.913.00	NOVIEMBRE 1 DE 2023
NOVIEMBRE	266.913.00	DICIEMBRE 1 DE 2023

CUOTAS EXTRAS

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
OCTUBRE DE 2023	89.394.00	NOVIEMBRE 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del conjunto demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL PH
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS ROJO VILLEGAS
RADICADO	053804089002-2024-00036-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	275

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como oficiar a dos entidades para que informen sobre los bienes del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 001 – 1358261 y 001 - 1358206 con el cual se garantiza el pago de la obligación.

En lo relativo a oficiar a TRANSUNION S.A. EPS SURAMERICANA, observa el despacho que en el presente caso el crédito perseguido es la suma de **\$3.384.537**, la cual se cubre suficientemente con los inmuebles que se van a embargar, por lo que se torna innecesario

conocer de otros bienes de la accionada cuando los mismos no podrían ser embargados al tener del citado artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de derechos que correspondan a la demandada **TERESA DE JESÚS ROJO VILLEGAS**, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001 – 1358261 y 001 – 1358206 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona Sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: No acceder a oficiar a **TRANSUNIÓN S.A. Y EPS SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA MILENA RESTREPO CANO
RADICADO	053804089002-2024-00046-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	279

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado especial, en contra de **PAOLA MILENA RESTREPO CANO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PAOLA MILENA RESTREPO CANO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$51.261.568.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 28 de enero de 2022; más los intereses moratorios que se causen desde **el 9 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$2.020.636.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 27 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, inscrito en la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA MILENA RESTREPO CANO
RADICADO	053804089002-2024-00046-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO REQUIERE ACREDITAR TITULARIDAD
INTERLOCUTORIO	280

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares respecto de dos vehículos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece a la demandada.

Al respecto, se advierte que, si bien se aportó un historial de consulta de automotores del RUNT, en el mismo no figura quién es el actual propietario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa JPV110, la parte demandante deberá allegar el historial completo del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA
RADICADO	053804089002-2024-00048-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	291

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado especial, en contra de **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NNR, modelo 2016, color BANCO GALAXIA, placa WLP460, de propiedad de la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**, con C.C. 43.828.684, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en la Carrera 43 A No. 23 – 25 Av Mall Local 128, teléfonos: 604 17 23, 604 17 24 y 322 249 83 76, parqueadero Finanzauto, el Poblado, Medellín. En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, correo **abogadosbaqueroybaquero@gmail.com**, quien se encuentra facultado para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en calidad de representante legal de **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se aceptan como sus dependientes a **GABRIELA STEFIN SANTACRUZ CASTIBLANCO, YÉSSICA PAOLA ROJAS CASILIMAS, MANUELA ALEJANDRA CENDALES ARBOLEDA Y ANGIE VALENTINA QUINTANA DUARTE**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIME LEÓN MOLINA MONTOYA
DEMANDADO	OMAR ZAPATA ZAPATA
RADICADO	053804089002-2024-00053-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	293

JAIME LEÓN MOLINA MONTOYA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OMAR ZAPATA ZAPATA**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, **sin necesidad de liquidarlos**, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados en la admisión de la demanda ya que no es el momento procesal para ello **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.

2. Se aclarará la tasa aplicable a los intereses moratorios, toda vez que el título ejecutivo no tiene carácter de título valor, ni se acredita que ninguna de las partes tenga la calidad de comerciante, por lo que no serían aplicables las disposiciones del Código de Comercio sino las del artículo 1617 del Código Civil **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.

3.) Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza el demandado y se informará la forma en la que fue obtenido. **(Artículos**

Pasa...

82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a **CARLOS MARIO IDÁRRAGA MORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO TABORDA RUEDA
RADICADO	053804089002-2024-00056-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	294

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO TABORDA RUEDA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No. 3113502 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO TABORDA RUEDA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$150.844.088.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. 53113502; mas **\$926.058.00**, correspondiente a los intereses remuneratorios; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por la representante legal para asuntos judiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARIANA OSSA MOLINA
RADICADO	053804089002-2024-00061-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	296

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva en contra de **MARIANA OSSA MOLINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza la demandada y se informará la forma en la que fue obtenido. (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

2.) En las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, cuando el pagaré y demás anexos pertenecen a **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** (**Artículos 82 numeral 4, del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la cooperativa demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	ESTEBAN MONTOYA MORALES
RADICADO	053804089002-2024-00062-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	297

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ESTEBAN MONTOYA MORALES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$2.600.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **ESTEBAN MONTOYA MORALES.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXO: Reconocer personería para actuar a **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce personería a la abogada **LIZEETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en virtud del poder que le otorga **AFFI S.A.S.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2019-00148-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	298

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **miércoles 28 de febrero de 2024 a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos el 372 y 373 del **C.G.P.**, en concordancia con la Ley 1561 de 2012.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

Testimonial:

Se decreta la ratificación de los testimonios de las siguientes personas:

- EDGAR BAYRON AGUDELO GIRALDO.
- LUIS GONZAGA GARCÍA BOLÍVAR.

Se decreta asimismo el interrogatorio de las señoras:

- LUZ DARY ZAPATA URREGO
- OLGA LUZ MESA ÁLVAREZ.

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

PARTE DEMANDADA.

No solicitó prueba alguna.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Pasa...

Inspección judicial:

Practicada el 27 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a la que se asistió en compañía del perito UGO RICARDO FLÓREZ. Igualmente, se requerirá al auxiliar de la justicia para que allegue el dictamen respectivo.

Interrogatorios de parte:

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirá el interrogatorio únicamente a la demandante **LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ**, toda vez que se desconoce el paradero de los demandados.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY
DEMANDADO	JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2023 - 00486-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	299

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que no es posible determinar las tasas de intereses que se aplicaron.

Esta circunstancia conlleva a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-feb-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	<input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
17-jun-23	30-jun-23		1,5		0,00	14.893.637,33		0,00
17-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		14.893.637,33	14	217.090,06
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		14.893.637,33	30	459.873,52
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		14.893.637,33	30	451.722,12
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		14.893.637,33	30	442.039,11
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		14.893.637,33	30	421.647,48
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		14.893.637,33	30	407.746,94
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		14.893.637,33	30	401.091,74
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		14.893.637,33	30	376.978,78
1-feb-24	8-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		14.893.637,33	8	100.489,96
1-abr-36	30-abr-36	23,31%	2,53%	2,530%		14.893.637,33		
Resultados >>						14.893.637,33		3.278.679,70

SALDO DE CAPITAL	14.893.637,33
SALDO DE INTERESES	3.278.679,70
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$18.172.317,03
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	1.042.554,00
TOTAL ADEUDADO	\$19.214.871,03



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00546, ASÍ:

Agencias en derecho\$504.875.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$504.875.00

SON: QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.
(\$504.875.00).

Febrero 8 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ELECTROANTIOQUIA GC SAS
RADICADO	053804089002 -2023 – 00546-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	060

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY
DEMANDADO	ELECTROANTIOQUIA GC SAS
RADICADO	053804089002-2023 - 00546-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	300

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que no es posible determinar las tasas de intereses que se aplicaron.

Esta circunstancia conlleva a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					1-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				14-mar-99
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-feb-24		1-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	<input checked="" type="checkbox"/>	4-ene-07
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
17-jun-23	30-jun-23		1,5		0,00	7.212.500,00		0,00
17-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		7.212.500,00	14	105.129,59
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		7.212.500,00	30	222.701,66
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		7.212.500,00	30	218.754,21
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		7.212.500,00	30	214.065,04
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		7.212.500,00	30	204.190,04
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		7.212.500,00	30	197.458,47
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		7.212.500,00	30	194.235,57
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		7.212.500,00	30	182.558,46
1-feb-24	8-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		7.212.500,00	8	48.663,99
1-abr-36	30-abr-36	23,31%	2,53%	2,530%		7.212.500,00		
Resultados >>						7.212.500,00		1.587.757,03

SALDO DE CAPITAL	7.212.500,00
SALDO DE INTERESES	1.587.757,03
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$8.800.257,03
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$8.800.257,03



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY
DEMANDADO	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
RADICADO	053804089002-2023 - 00412-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	301

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que no es posible determinar las tasas de intereses que se aplicaron.

Esta circunstancia conlleva a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-feb-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	<input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
29-jun-23	30-jun-23		1,5		0,00	27.389.628,00		0,00
29-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		27.389.628,00	2	57.033,14
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		27.389.628,00	30	845.714,48
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		27.389.628,00	30	830.723,93
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		27.389.628,00	30	812.916,71
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		27.389.628,00	30	775.416,19
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		27.389.628,00	30	749.852,89
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		27.389.628,00	30	737.613,87
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		27.389.628,00	30	693.269,78
1-feb-24	8-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		27.389.628,00	8	184.802,59
1-abr-36	30-abr-36	23,31%	2,53%	2,530%		27.389.628,00		
Resultados >>						27.389.628,00		5.687.343,57

SALDO DE CAPITAL	27.389.628,00
SALDO DE INTERESES	5.687.343,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$33.076.971,57
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	1.917.273,00
TOTAL ADEUDADO	\$34.994.244,57



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO KAOS S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN
RADICADO	053804089002-2023-00496 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	066

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ALFREDO OROZCO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2022-00480 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	067

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2019-00456 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – INFORMA NO HAY TÍTULOS
SUSTANCIACIÓN	068

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de títulos, se informa que, revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos para este proceso.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONQUÍMICA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA
RADICADO COMITENTE	2022 – 00808
RADICADO INTERNO	2024 – 00001
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	069

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA** y que se ubican en la **Carrera 57 Nro. 78 A Sur-66, Girasoles de Toledo** del municipio de la Estrella. Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin; y, **expresamente para allanar**.

No se conceden facultades para fijar honorarios, ya que el comitente fijó como provisionales la suma de \$300.000. Igualmente, deberán hacerse las advertencias del caso (artículos 52, 594 a 597 del CGP). El auxiliar de la justicia deberá prestar caución dentro del término y valor que fije el despacho.

El embargo se encuentra limitado a **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$327.721.580,28)**, y deberán

tenerse en cuenta que no se encuentren dentro de **los bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del CGP.**

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS BARRIENTOS GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO
RADICADO COMITENTE	2023 – 00344
RADICADO INTERNO	2024 – 00004
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	070

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 208645 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, el cual no tiene dirección o nomenclatura urbana, cuyas características son:

UN LOTE DE TERRENO SEGREGADO DE UNO DE MAYOR EXTENSION SITUADO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN EL PARAJE PUEBLO VIEJO Y QUE LINDA ASI: POR EL FRENTE CON EL CAMINO QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE PUEBLO VIEJO POR EL COSTADO IZQUIERDO POR UN BARRANCO CON PROPIEDAD DE ROSALIA OCHOA, POR LA PARTE DE ATRAS CON PROPIEDAD DE ALFONSO ARANGO Y POR LA PARTE DE ARRIBA O SEA EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD TAMBIEN DEL MISMO SEÑOR ALFONSO ARANGO QUEDA CON UN AREA TOTAL APROXIMADA DE 1.600.00 M2.

De propiedad del demandado **JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO**.

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se aclara que el comitente designó como secuestre a la sociedad **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, quien se localiza en la Carrera 33 Nro. 27ª – 91 , Torre 3, urbanización CITTE LOMA DEL INDIO de Medellín, teléfonos 300 495 77 88 y 321 505 17 01, correo: agrosilvo@yahoo.es. Para ser posesionado, el auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la póliza de garantía y copia de la licencia que lo habilite como secuestre.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO